



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

S A L A P R I M E R A

Excmos.Sres.

D. Miguel Rodriguez-Piñero y  
Bravo-Ferrer  
D. Fernando Garcia-Món y  
Gonzalez-Regueral  
D. Carlos de la Vega Benayas  
D. Vicente Gimeno Sendra  
D. Rafael Mendizabal Allende  
D. Julio Cruz Villalón

NUM. REGISTRO: 625/92

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por D<sup>a</sup> Ana M<sup>a</sup> Esquiroz Barrena y otro.

SOBRE: Resoluciones de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pamplona decretoando embargo de vivienda para hacer frente a responsabilidad civil derivada de delito.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar en la presente pieza separada de suspensión el siguiente

**A U T O**

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que es presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 9 de marzo de 1992 y que tiene entrada en este Tribunal el día 11 de marzo, doña Isabel Ramos Cervantes, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana María Esquiroz Barrena y don Rafael Rojas Gallardo, interpone recurso de amparo frente a la providencia de 22 de octubre de 1991 y el Auto de 11 de febrero de 1992, dictados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de



Pamplona en el rollo núm. 285/88, dimanante del sumario núm. 58/88 instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona, por los que se decreta el embargo de una vivienda propiedad de los recurrentes para hacer frente a responsabilidad civil derivada de delito.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona se instruyó sumario contra don Francisco Javier Esquiroz Capdevilla, padre de doña Ana María Esquiroz Barrena, hoy recurrente, por un delito de apropiación indebida. En el acto del juicio oral, ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pamplona, la defensa del imputado presentó como prueba documental un acta notarial suscrita por los ahora recurrentes en amparo, en la que se daba fe de que éstos conjunta y solidariamente habían manifestado su voluntad de hacer frente con determinada vivienda y hasta el máximo del valor de la misma a la responsabilidad civil que se pudiese derivar del sumario incoado. Manifiestan los recurrentes que el acta se levantó con la finalidad de fortalecer el argumento de la defensa tendente a demostrar el ánimo de devolución de las cantidades apropiadas por parte del imputado.

b) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pamplona dictó sentencia condenatoria en la que, entre otros extremos, se declaraba que no cabía apreciar en el condenado el ánimo de devolución alegado y se le condenaba, en lo que a la responsabilidad civil respecta, al pago de 27.544.555 pesetas más intereses; sin hacer mención alguna del acta notarial, sin declarar la responsabilidad civil directa o subsidiaria de ninguna otra persona y declarando la insolvencia del procesado.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0444943

-3-

c) El día 22 de octubre de 1991, la Audiencia dictó providencia decretando el embargo de la vivienda de los recurrentes, la cual fue notificada al condenado. El 2 de diciembre de 1991, los ahora recurrentes presentaron un escrito solicitando la nulidad de las actuaciones practicadas a partir de dicha providencia y el levantamiento del embargo. La Audiencia, por Auto de 12 de febrero de 1992, desestimó la solicitud.

3. Se estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.). Se solicita que se declare la nulidad de la providencia y del Auto impugnados, así como de todo lo actuado posteriormente en relación con dichas resoluciones. Los recurrentes consideran que la indefensión proviene de que se lleve a cabo la ejecución forzosa sobre su vivienda, ya que, aunque ellos la afectaron a hacer frente a una eventual responsabilidad civil, lo hicieron sólo a los efectos probatorios del ánimo de devolución de las cantidades apropiadas. Consideran que han sido condenados sin ser oídos, puesto que la sentencia no les condenó como responsables civiles ni hubiera podido hacerlo por no haber sido parte en el proceso.

4. En la demanda de amparo se interesa por otrosí que se deje sin efecto la anotación de embargo practicada en el Registro de la Propiedad de Pamplona, hasta la resolución del recurso.

5. Por providencia de 22 de junio de 1992, admitido a trámite el recurso de amparo, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que dentro del mismo ale-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0444944

-4-

guen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesa.

6. El Ministerio Fiscal presenta escrito en fecha 26 de junio de 1992. En él, tras precisar cuál es la pretensión deducida en amparo, se manifiesta que no cabe duda de que la no suspensión de las resoluciones impugnadas puede suponer la realización del bien embargado mediante subasta y la adquisición de la finca por un tercero, de tal manera que en la hipótesis de ser estimado el recurso de amparo, éste perdería en gran medida su finalidad, toda vez que los perjuicios ocasionados serían de muy difícil o imposible reparación. Por ello, estima el Ministerio Fiscal que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, procede acceder a la suspensión de las resoluciones que se impugnan en este procedimiento.

7. Los recurrentes evacúan el trámite de alegaciones en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 29 de junio de 1992 y registrado en este Tribunal el día 1 de julio de 1992. En dicho escrito se pone de manifiesto que el embargo decretado en la providencia de 22 de octubre de 1991 se ha llevado a cabo y se ha realizado anotación preventiva del mismo en el Registro de la Propiedad de Pamplona. El proceso de ejecución, además, continúa por sus trámites, por lo que en poco tiempo los recurrentes se pueden ver privados del inmueble que constituye su vivienda familiar para sufragar una responsabilidad civil que les es ajena y derivada de un proceso en el que no han sido parte. Lo que se pretende evitar con la suspensión es que se produzca esa lesión en los derechos de los recurrentes y en sus bienes personales, sobre todo teniendo en cuenta que, caso de no suspenderse y estimarse el amparo, la sentencia que en su día dictara este Tribunal habría de anular todo lo actuado y obligar a la Audiencia Provincial de Pamplona a restituir a los recurrentes en su propiedad y a reparar los daños causados. Tras reiterar que el bien embargado constituye



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0444945

-5-

la vivienda familiar y que, por tanto, a los daños materiales habría que sumar los de tipo moral o sentimental, se afirma que la suspensión no ha de perturbar el interés general ni ha de causar perjuicios o lesionar derechos fundamentales y libertades públicas de terceros. Por todo ello, solicita que se suspenda la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso el objeto del recurso de amparo lo constituyen, de un lado, la providencia de la Audiencia Provincial de Pamplona que acordó el embargo de la vivienda de los recurrentes y, de otro, el Auto de la misma Audiencia que desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones de los



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0444946

-6-

recurrentes. En la demanda de amparo, por otrosí, lo que se interesa es que se deje sin efecto la anotación preventiva de embargo practicada en el Registro de la Propiedad de Pamplona. En el trámite de alegaciones del incidente de suspensión, sin embargo, tanto los recurrentes como el Ministerio Fiscal lo que han solicitado ha sido - genéricamente - la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas. Esta modificación, en cualquier caso, no supone óbice alguno para que esta Sala se pronuncie acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión interesada, pues, dada la amplitud con que está redactado el art. 56 LOTC - que permite que la suspensión se acuerde, se alce o se modifique en cualquier momento del proceso de amparo, de oficio o a instancia de parte - el único requisito procesal imprescindible para adoptar una medida cautelar en un proceso constitucional de amparo es que se haya dado audiencia al recurrente y al Ministerio Fiscal.

3. Sentado esto, hay que señalar que tanto los recurrentes como el Ministerio Fiscal alegan que el perjuicio irreparable o de muy difícil reparación que en este caso podría causarse y que podría hacer perder al amparo su finalidad sería que, seguida la ejecución por sus trámites sobre la vivienda embargada, se llegara a la subasta y la adjudicación de la misma. Ello significa que, por el contrario, ningún perjuicio irreparable se sigue del mero hecho de que la vivienda se encuentre embargada y dicho embargo anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad. El embargo constituye una limitación de naturaleza procesal al poder dispositivo del deudor ejecutado sobre bien embargado, cuyo efecto consiste en que cualesquiera que sean los actos de disposición realizados después del mismo, no pueden ser opuestos al juez ejecutor ni impiden la prosecución de la actividad ejecutiva sobre dicho bien. La anotación preventiva de embargo, por su parte, advierte a los terceros de la existencia de la traba y destruye la presunción de buena fe establecida en el art. 34 de la Ley Hipotecaria, impiadiendo que el bien sea enajenado sin la carga del embargo y



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0444947

-7-

haciendo jugar el principio de prioridad registral a favor del ejecutante que obtuvo la anotación. En consecuencia, aunque es indudable que de un embargo y de una anotación preventiva de embargo pueden derivarse perjuicios, es igualmente indudable que los mismos no han de ser irreparables. Es más, en el presente caso, los recurrentes han insistido particularmente en el hecho de que la vivienda embargada constituye el domicilio familiar y que verse privados de la misma por una adjudicación en subasta supondría un gravísimo daño no sólo material, sino también moral. De dicha alegación de los recurrentes se puede fácilmente deducir que el mantenimiento del embargo y de la anotación preventiva, si su firme voluntad es mantener el inmueble como vivienda familiar y no enajenarlo, ningún perjuicio ha de causarles y, desde luego, ningún perjuicio que pueda calificarse de irreparable.

4. Sucede, no obstante, que lo que sí puede causar un daño irreparable o de muy difícil reparación es la continuación de la tramitación del proceso de ejecución, porque habrá previsiblemente de conducir a la subasta y adjudicación de la vivienda. Teniendo en cuenta dicha circunstancia, en este caso concreto la suspensión para evitar que, en su caso, el amparo pueda perder su finalidad es la que incide sobre el curso de los autos de ejecución de la condena civil contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona en lo referente a la vivienda de los recurrentes.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la tramitación de la ejecución, en el estado en que se encuentre, de la condena por responsabilidad civil contenida en la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pamplona de 10 de octubre de 1990, dictada en el rollo 285/88, en lo referente a la vivienda letra A, piso 5º de la casa nº 2 de la Calle Monasterio de Urdax de Pamplona, manteniendo el embargo de la misma decretado por la providencia de 22 de octubre de 1991



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0444948

-8-

y la anotación preventiva de embargo realizada en el Registro de la Propiedad de Pamplona.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y dos.